

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 manifiesta que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

El artículo 65 de la Ley 30 de 1992, establece las funciones de Consejo Superior entre las que se encuentran la de definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

El Estatuto General vigente fue aprobado en febrero de 2007 y desde esa fecha tanto la Universidad del Atlántico como la educación superior han sufrido cambios y transformaciones significativas las cuales deben incorporarse a la arquitectura jurídica e institucional.

El Consejo Nacional de Acreditación, dentro del proceso de Acreditación Institucional de Alta Calidad, recomendó la revisión y actualización del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, tal como se señaló en la Resolución No. 004140 de abril 22 de 2019.

Es necesario reestablecer la convivencia y el dialogo de los diferentes estamentos universitarios en ambientes constructivos y participativos, de cara a los nuevos desafíos de la educación superior.

En aras de garantizar la participación de toda la comunidad universitaria, se concertaron espacios de diálogos para la construcción del presente Estatuto.

Página 1 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

ACUERDA:

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I:

MISIÓN, VISIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto reformar el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, adoptado mediante Acuerdo Superior No. 004 de 2007.

ARTÍCULO 2°. VISIÓN. Aspiramos a convertirnos en la universidad líder en el conocimiento, determinante para el desarrollo de la región Caribe.

ARTÍCULO 3°. MISIÓN. Somos una universidad pública que forma profesionales integrales e investigadores en ejercicio autónomo de la responsabilidad social y en búsqueda de la excelencia académica, para propiciar el desarrollo humano, la democracia participativa, la sostenibilidad ambiental y el avance de las ciencias, la tecnología, la innovación, las humanidades y las artes en la región Caribe colombiana y el país.

ARTÍCULO 4°. NATURALEZA. La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, del orden departamental, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. Es un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de darse sus propios estatutos, y no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público. Fue creada por Ordenanza No. 42 del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, está integrada al sistema de universidades estatales y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo.

ARTÍCULO 5°. DOMICILIO. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Atlántico están en el Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico.

Página 2 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO II:
FINES, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 6°. FINES. Son fines de la Universidad del Atlántico:

- a) Contribuir al desarrollo armónico e integral de los estudiantes de la región y del país.
- b) Contribuir a la generación de ciencias, tecnologías, técnica, artes, filosofía y humanidades.
- c) Fomentar la construcción de una conciencia sobre la identidad cultural para alcanzar la autonomía regional, conservando la unidad nacional.
- d) Formar en competencias investigativas acorde con los principios morales y el espíritu de las ciencias, las tecnologías, las artes, la filosofía y las humanidades, con visión crítica y actuaciones coherentes frente a las dinámicas, tendencias, transformaciones y cambios del mundo.
- e) Propiciar una formación humanística que estimule la reflexión, la crítica y la autocrítica.
- f) Desarrollar una conciencia individual y colectiva que promueva la formación y el ejercicio de prácticas democráticas.
- g) Ofrecer asesoría a entidades públicas y privadas en los campos científico, tecnológico, técnico, cultural, filosófico, humanístico, artístico, ambiental y de innovación.
- h) Fomentar la participación en organizaciones empresariales, corporaciones mixtas u otras formas organizativas.
- i) Contribuir al beneficio de los sectores sociales de la región Caribe y del país, a través de las actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social e internacionalización.
- j) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas, científicas, tecnológicas y artísticas, articuladas con sus homólogas a nivel regional, nacional e internacional, para presentar soluciones a problemas que afecten el progreso de la región Caribe y del país.
- k) Fomentar el estudio sistemático de las corrientes de pensamiento que expresan la diversidad y la investigación sobre el desarrollo de procesos culturales, para contribuir al enriquecimiento material y espiritual de los pueblos del Caribe colombiano.
- l) Valorar, enriquecer, fomentar y contribuir a la conservación del patrimonio material e inmaterial de la Nación y de la región Caribe colombiana.
- m) Promover y procurar actividades y acciones que conlleven a la protección del medio ambiente y al desarrollo de estrategias para la adaptación y mitigación del cambio climático.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS. Acorde con el proyecto institucional, así como al papel que le

Página 3 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

corresponde en la sociedad, las actuaciones, la organización y las funciones de la Universidad del Atlántico se regirán por los siguientes principios universales:

- a) **Asociación.** La Universidad reconoce a la comunidad universitaria los derechos de: asociarse y de formar sus respectivas organizaciones; crear grupos de estudio y equipos de trabajo para adelantar tareas de investigación, de docencia y de extensión, culturales, sociales, deportivas, recreativas, ecológicas, y demás formas de expresión y participación social. La Universidad facilitará la participación en tales grupos a los profesores y estudiantes, promoviendo y apoyando formas organizativas apropiadas. Estos derechos se ejercen de conformidad con la Constitución Política de Colombia, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la institución, y los principios democráticos, fundados en el objetivo común de realizar los fines de la universidad.
- b) **Autoevaluación y calidad.** En tanto que se constituyen en cultura y tarea permanente de la Universidad, la autoevaluación es parte de los procesos del sistema de aseguramiento de la calidad y permite la actualización y mejoramiento continuo de todas las actividades misionales.
- c) **Cooperación internacional e interinstitucional.** Para el cumplimiento de su misión y para el logro de los objetivos de la educación superior, la Universidad participa en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Universidades Estatales - SUE, y particularmente en el capítulo SUE Caribe, y en los Consejos Regionales de Educación Superior; estrecha lazos con instituciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- d) **Democracia participativa:** Reconociendo que el ejercicio de la democracia está concebido desde sus posibilidades de libertad de consensos y disensos, la Universidad del Atlántico protege el derecho a la participación política, individual o colectiva, de todos los miembros de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas internas.
- e) **Descentralización:** La organización académico-administrativa de la Universidad se guía por criterios de descentralización de funciones en las facultades, todo ello enmarcado en procesos de integración y colaboración entre estas.
- f) **Dignidad humana:** El interés y bienestar de las personas son prioridades en la Universidad del Atlántico, por ello se asume el respeto a la dignidad humana como principio ético-jurídico que considera a todo ser humano como fin en sí mismo e incondicionado. Este valor intrínseco de todo ser humano debe ser protegido y valorado por toda la comunidad universitaria.
- g) **Igualdad.** La Universidad tiene un carácter democrático y pluralista, por lo cual no limita ni restringe los derechos, libertades y oportunidades por consideraciones sociales, culturales, económicas, políticas, ideológicas, étnicas, de sexo, género o credo. Asimismo, está siempre

Página 4 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

abierta a quienes en igualdad de oportunidades demuestren tener las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas y administrativas exigidas.

- h) **Justicia:** La Universidad del Atlántico respeta los derechos formales de todas y todos para limitar el daño y la agresión, concibiendo al otro como otro, para procurar la imparcialidad y dar a cada quien lo que corresponde. En este sentido, la Institución implementará las normas nacionales e internacionales que permitan la construcción de una sociedad más incluyente y sin discriminación.
- i) **Libertad:** Cada ser humano tiene a su disposición la capacidad de discernir sobre todos sus asuntos, siempre y cuando se respete la libertad de sus congéneres. Desde la Universidad del Atlántico se promueve la autonomía de cada uno(a) de los miembros de la comunidad universitaria para el desarrollo de las actividades que conlleven al adecuado cumplimiento de la docencia, la investigación, la extensión y la proyección social, bajo principios éticos.
- j) **Planeación.** La Universidad se rige por un plan de desarrollo diseñado para un período determinado, que contiene planes y proyectos específicos para cada unidad académica y administrativa, con el fin de cumplir los estándares de calidad de la institución. El proceso de planeación estará acompañado de un procedimiento de evaluación de la gestión. Esta evaluación se hará con la participación de los actores involucrados en el proceso.
- k) **Realidad económica y administrativa.** Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la Ley, el logro de los objetivos de la Universidad y el cumplimiento de los compromisos definidos en este Estatuto, se desarrollan en el marco de los principios rectores y de las prioridades y posibilidades económicas y administrativas, en concordancia con los principios de equidad, eficiencia administrativa y económica.
- l) **Regionalización.** Por su origen, naturaleza jurídica y tradición, la Universidad tiene una vocación regional: la vinculación con entes regionales desarrolla el conocimiento y contribuye a la articulación del departamento del Atlántico con los procesos de construcción regional y nacional, en armonía con los desarrollos de la ciencia, la tecnología y la cultura en el ámbito universal.
- m) **Responsabilidad social.** La universidad, como institución estatal, constituye un patrimonio social, cultural y deportivo que asume con el más alto sentido de responsabilidad el cumplimiento de sus deberes y compromisos; en consecuencia, la comunidad universitaria tiene como responsabilidad prioritaria servir a la sociedad con los instrumentos del conocimiento y del respeto a los valores morales.
- n) **Tolerancia:** La Universidad del Atlántico es una institución que acepta la diferencia, la cual permite el diálogo entre todos los actores sociales y el reconocimiento de la diversidad, en su

Página 5 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

sentido más amplio. Es por ello que en la Universidad se promueven y se practican el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad de culturas, de las múltiples formas de expresión, y de los seres humanos en general.

PARÁGRAFO. Los principios consignados en este artículo son normas rectoras para la interpretación y aplicación del presente Estatuto y de las demás disposiciones de la universidad, y prevalecen sobre cualquier otra disposición interna.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES SUSTANTIVAS. La docencia y la investigación constituyen los ejes de la vida académica de la Universidad y ambas se articulan con la extensión, la proyección social y la internacionalización para lograr objetivos institucionales de carácter académico y/o social.

- a. **Docencia:** La docencia, bajo cualquier modalidad y fundamentada en la investigación, permite contribuir en la formación de los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales de su elección, mediante el desarrollo de programas académicos y el uso de didácticas que faciliten los logros académicos respetando los principios éticos. Por su carácter formativo, la docencia tiene una función social que demanda del docente responsabilidades científicas y éticas frente a sus estudiantes, a la institución y a la sociedad.
- b. **Investigación.** La investigación, fuente del saber, generadora y soporte del ejercicio docente, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación y comprobación de nuevos conocimientos, orientados a la formación socio-humanística, al desarrollo de las ciencias, la filosofía, las artes y la técnica, la producción y la adaptación de tecnología, para la solución de problemas y en beneficio de la región, del país y del mundo.
- c. **Extensión y proyección social.** La extensión y la proyección social expresan la relación recíproca, permanente y directa que la Universidad tiene con la sociedad. Se realiza por medio de procesos de interacción con diversos sectores y actores sociales, expresados en: actividades artísticas, culturales y científicas, a través de los programas de pregrado y posgrado o de otros mecanismos institucionales; consultorías, asesorías e interventorías; y programas destinados a la apropiación social del conocimiento y al intercambio de experiencias, y en el apoyo financiero a las tareas universitarias. Incluye los programas de educación continua y demás actividades tendientes a procurar el bienestar general.

ARTÍCULO 9°. COMPROMISOS INSTITUCIONALES. Para el logro permanente de sus fines, la Universidad del Atlántico cumplirá los siguientes compromisos institucionales:

Página 6 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a) Ofrecer y desarrollar programas académicos conducentes a la formación universitaria, en los niveles de pregrado y postgrado en las modalidades presenciales, a distancia, virtuales y dual, o las que determine la autoridad competente, en diferentes campos o disciplinas del conocimiento y en actividades sociales vitales para el progreso de la región y el país.
- b) Adelantar programas y proyectos de investigación filosófica, científica, tecnológica y artística orientados a la producción, desarrollo, incremento, transmisión y apropiación social del conocimiento y de la cultura, en beneficio del logro de cambios positivos en el desarrollo de la región, del país y del mundo.
- c) Ejercer liderazgo a nivel local, regional y nacional a través de la participación efectiva en el análisis, evaluación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos científicos, sociales, económicos y culturales.
- d) Prestar servicios a las instituciones que lo requieran y a la comunidad en general, en actividades que estén relacionadas directamente con las funciones sustantivas de la Universidad.
- e) Adelantar planes, programas y proyectos educativos, económicos y culturales institucionales o en cooperación con empresas, entidades o instituciones públicas o privadas del orden local, regional, nacional e internacional.
- f) Orientar su acción académico-investigativa hacia la creación y consolidación de centros/institutos de investigación facilitando a sus comunidades académicas la formación permanente, el acceso a toda la producción científica y cultural y al ejercicio profesional.
- g) Gestionar e implementar convenios estratégicos con universidades e instituciones públicas y privadas en el ámbito local, regional, nacional e internacional para fortalecer y dinamizar los procesos de formación académica e investigativa.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE AUTONOMÍA

ARTÍCULO 10°. RÉGIMEN DE AUTONOMÍA. La Universidad del Atlántico es autónoma de acuerdo con lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992; aquí encuentra su fundamento y se desarrolla con la participación de todos sus estamentos.

ARTÍCULO 11°. AUTONOMÍA ACADÉMICA. La universidad del Atlántico tiene libertad y capacidad para:

Página 7 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a) Planificar, crear, organizar, desarrollar y evaluar sus programas académicos en armonía con los desafíos de la sociedad del conocimiento en los ámbitos de la investigación, la formación, la extensión y la proyección social, en concordancia con la normativa vigente.
- b) Planificar, organizar, desarrollar y evaluar la labor docente, investigativa, cultural, de extensión y proyección social.
- c) Establecer los requisitos para la expedición de títulos académicos, y demás certificaciones inherentes a sus actividades misionales, en concordancia con las normas legales vigentes.
- d) Adquirir, reponer, modernizar y administrar los recursos didácticos, educativos, digitales, repositorios institucionales y la infraestructura tecnológica que mejoren el ecosistema tecnológico educativo y que garanticen el cumplimiento de los compromisos misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social.
- e) Adoptar y adaptar la reglamentación y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus principios misionales.
- f) Identificar las necesidades de la comunidad y determinar las competencias académicas necesarias para ayudar a resolverlas.

ARTÍCULO 12°. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. La Universidad del Atlántico tiene capacidad para:

- a) Adoptar su régimen administrativo y gobernarse designando sus propias autoridades de conformidad con la normatividad legal vigente.
- b) Definir las políticas de docencia, investigación, extensión y proyección social; programas de bienestar universitario; y el sistema de autoevaluación con miras a la acreditación institucional y de programas académicos.
- c) Establecer el sistema de planeación que permita impulsar estrategias de desarrollo institucional, el régimen presupuestal y financiero, de contratación, de control interno y el régimen especial en materia disciplinaria, en armonía con los principios, fines y funciones de la Universidad del Atlántico.
- d) Establecer las normas estatutarias aplicables a la comunidad académica, a la regulación del régimen del personal administrativo; al sistema de seguridad social en salud y a su planta de personal.
- e) Organizar y modificar su estructura orgánica, definición de cargos y asignación de funciones.
- f) Autoevaluar sus principios, fines y funciones con la participación de todos sus estamentos (docentes, estudiantes, egresados, directivos académicos y personal administrativo), como

Página 8 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

tarea permanente y criterio institucional para el aseguramiento de la calidad.

- g) Interactuar con otras universidades, entidades o institutos de carácter público o privado, tanto nacionales como extranjeras, que permitan la flexibilidad y la movilidad de la comunidad académica a través de convenios, contratos y otros mecanismos legales.

ARTÍCULO 13°. AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL. La Universidad del Atlántico tiene libertad y capacidad para:

- Adoptar su régimen financiero con sistemas y estrategias apropiadas, en concordancia con la normativa vigente.
- Elaborar, aprobar, ejecutar, modificar y liquidar su propio presupuesto de acuerdo con sus fines y funciones, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.
- Utilizar y disponer racionalmente los bienes y rentas que conforman su patrimonio.
- Captar sus propios recursos mediante las actividades que para el efecto considere pertinentes y sean adecuadas a su naturaleza, principios, fines y funciones. Para la administración y manejo de los recursos generados por las actividades académicas, consultorías y prestación de servicios, la Universidad podrá crear fondos especiales con el fin de garantizar el fortalecimiento de las actividades inherentes a su naturaleza. Su administración y control se harán conforme a la Ley.

ARTÍCULO 14°. AUTONOMÍA CONTRACTUAL. El Consejo Superior adoptará el régimen contractual de la Universidad, conforme con los principios que orientan la función pública de acuerdo con la Constitución y la Ley.

TÍTULO II:

PERSONAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I:

PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 15°. PERSONAL DOCENTE: El personal docente de la Universidad del Atlántico estará constituido por los profesores universitarios de carrera (según categorías y dedicaciones reguladas por el Estatuto Docente) y por los profesores universitarios no pertenecientes a la carrera profesoral. Todos los profesores universitarios de carrera deberán estar adscritos a

Página 9 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

una unidad académica.

ARTÍCULO 16°. CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA. Para ingresar a la carrera profesoral universitaria se requiere haber sido seleccionado(a) mediante concurso docente público de méritos, y haber obtenido evaluación favorable de su desempeño durante el período de prueba. La forma de provisión de sus profesores se encuentra reglamentada en el Estatuto Docente.

ARTÍCULO 17°. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS DE CARRERA. El profesor universitario de carrera es considerado un empleado público de régimen especial en concordancia con la ley 30 de 1992, vinculado para desarrollar actividades misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social.

ARTÍCULO 18°. ESTUDIANTE. Se considera estudiante de la Universidad del Atlántico quien posee matrícula vigente para un programa académico de pregrado y/o posgrado, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 30 de 1992.

CAPÍTULO II:
PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 19°. PERSONAL ADMINISTRATIVO. El personal administrativo vinculado a la Universidad del Atlántico lo componen los empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de período fijo, y trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional no forman parte del personal administrativo y su vinculación se realizará mediante orden de prestación de servicios.

ARTÍCULO 20°. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. El personal universitario referido en los artículos 15, 18 y 19 del presente Estatuto deberá contar cada uno con sus propios estatutos y reglamentos, en los cuales se regularán, entre otros, su ingreso, permanencia y retiro, así como responsabilidades, evaluación, promoción, derechos y deberes, régimen disciplinario, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades.

Página 10 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN ACADÉMICO - ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I:
GOBIERNO, AUTORIDADES Y NIVELES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 21°. GOBIERNO. El gobierno y la dirección de la Universidad del Atlántico lo constituyen:

- a. El Consejo Superior, como máximo organismo de dirección y gobierno.
- b. El (la) rector(a), como primera autoridad ejecutiva de la institución y su representante legal.
- c. El Consejo Académico, como máxima autoridad académica.

ARTÍCULO 22°. AUTORIDADES. Son autoridades de la Universidad del Atlántico las siguientes:

- a. El Consejo Superior
- b. El(la) rector(a)
- c. El Consejo Académico
- d. Los(las) vicerrectores(as)
- e. Los(las) directores(as) de sede
- f. Los Consejos de Facultad
- g. Los(las) decanos(as)
- h. Los(as) directores(as) de departamentos académicos
- i. Los directores(as) de programas académicos
- j. Las demás autoridades, cuerpos y formas de organización que se establezcan de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Respecto a los literales e), h) e i), se considerarán como autoridad, una vez el Consejo Superior los adopte en la planta de personal, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 23°. NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN. La Universidad estará organizada académica y administrativamente en tres (3) niveles de organización:

- 1. NIVEL CENTRAL**
 - a. Consejo Superior

Página 11 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- b. Rectoría
- c. Consejo Académico
- d. Vicerrectorías: Docencia; Administrativa y Financiera; Investigación, Extensión y Proyección Social; Bienestar Universitario.
- e. Secretaría General.

2. NIVEL DE SEDE

- a. Comité Académico-Administrativo de Sede de Presencia Departamental o Nacional
- b. Dirección de Sede de Presencia Departamental o Nacional.

3. NIVEL DE FACULTAD

- a. Consejo de Facultad
- b. Decanatura.
- c. Unidades Académicas Básicas (Departamentos, Centros e Institutos).

PARÁGRAFO: El Consejo Superior adoptará la estructura orgánica con observancia a lo establecido en el presente artículo, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera, a solicitud del Rector.

TÍTULO IV NIVEL CENTRAL

CAPÍTULO I: CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 24°. CONSEJO SUPERIOR, DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico es el máximo organismo de dirección y gobierno, y estará integrado por:

- a) El(la) Gobernador(a) del departamento del Atlántico, quien lo presidirá.
- b) El(la) Ministro (a) de Educación o su delegado(a).
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un(a) representante de las directivas académicas (o su suplente), quien deberá ser elegido (a) por las directivas académicas para un período de dos (2) años.
- e) Un(a) representante de los(as) docentes (o su suplente), quien deberá ser profesor(a) de

Página 12 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

carrera en la categoría de asociado o titular, y será elegido(a) por el profesorado de carrera para un período de dos (2) años.

- f) Un(a) representante de los estudiantes (o su suplente), matriculado financiera y académicamente en un programa de pregrado o de posgrado y con un promedio académico acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco), elegido por los estudiantes de la universidad, para un período de dos (2) años. El promedio mencionado sólo es aplicable en el momento de la inscripción.
- g) Un(a) representante de los egresados (o su suplente) graduado de programas de pregrado o posgrado de la Universidad, con mínimo dos años de experiencia profesional, elegido(a) para un período de dos (2) años. Los electores serán egresados graduados(as) de pregrado o posgrado.
- h) Un representante del sector productivo (o su suplente), elegido por el Consejo Superior de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin, para un período de dos (2) años.
- i) Un representante de los(as) exrectores(as) de la Universidad del Atlántico, elegido por los exrectores, para un período de dos (2) años. El exrector(a) elegido(a) y sus electores deberán haber ejercido el cargo en propiedad.
- j) El(la) rector(a) de la universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Actuará como secretario(a) del Consejo Superior quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Superior deberá convocar las elecciones respectivas con tres (3) meses de antelación al vencimiento del período para el que fueron elegidos los representantes.

En caso de ausencias temporales o definitivas de algunos de los miembros del Consejo Superior, señalados en los literales d), e), f), g) y h), serán remplazados por el(la) suplente respectivo.

Cuando una o varias de las representaciones mencionadas anteriormente quede vacante por vencimiento de período, estas permanecerán sin proveer hasta que se produzca la posesión del nuevo representante elegido.

Si la vacancia absoluta se genera por causas diferentes al vencimiento del período, el Consejo

Página 13 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Superior realizará la convocatoria a elecciones dentro de los diez (10) días siguientes a la declaratoria de la vacancia. El nuevo representante ejercerá por un período de dos (2) años.

Cuando la convocatoria no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se entenderá que continúa en la representación del estamento respectivo la persona que venía ejerciendo la misma hasta que sea provista la vacante.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos de la elección a que se refiere el ordinal d) del presente artículo, se entiende por directivas académicas: el vicerrector de Docencia, los jefes de los departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Docencia; el vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social; los jefes de los departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Investigaciones; el Vicerrector de Bienestar Universitario y los decanos. Así mismo, los directores de departamentos académicos, directores de programas académicos, directores de centros o institutos y directores de sedes, siempre y cuando estén incluidos en la planta de personal.

PARÁGRAFO CUARTO. Las elecciones ordinarias y las atípicas de los miembros del Consejo Superior serán reglamentadas y convocadas únicamente por este órgano, función que no podrá ser delegada en ninguna otra autoridad de la Universidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Los períodos a los que se refiere el presente artículo empezarán a regir a partir del momento de la posesión.

PARÁGRAFO SEXTO. Excepcionalmente, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, y en forma transitoria, el gobernador podrá delegar la facultad de presidir el Consejo Superior.

ARTÍCULO 25°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMIENTO Y RECUSACIÓN. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas cuando actúan como tales, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados públicos. Sin embargo, aquellos que ostentan tal condición estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley y en los Estatutos. Adicionalmente tendrán las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a. Ser candidato para ocupar un cargo de elección popular obteniendo votos en alguna circunscripción electoral con jurisdicción en el Departamento del Atlántico.

Página 14 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- b. Los miembros del Consejo Superior no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Universidad, excepto la docencia. Esta disposición no aplica para el representante de los docentes y de las directivas académicas, cuya representación emana precisamente de su vinculación con la Universidad.

ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

- a. Fijar las políticas generales de la Institución.
- b. Aprobar, modificar y evaluar el plan de desarrollo o plan estratégico de la Universidad, presentado por el Rector, previa presentación al Consejo Académico.
- c. Aprobar la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- e. Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, electoral, de carrera administrativa y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la institución, cuya competencia es indelegable.
- f. Autorizar las comisiones al exterior del Rector, en cumplimiento de sus funciones, según la Ley. Las situaciones administrativas, tales como vacaciones, licencias, permisos serán informadas por el Rector al Consejo Superior.
- g. Aprobar el presupuesto de la Universidad presentado a iniciativa del Rector.
- h. Nombrar al/la Rector(a) conforme a lo establecido en el presente estatuto.
- i. Aceptar la renuncia del Rector o removerlo por las causales establecidas en el presente Estatuto.
- j. Evaluar anualmente el desempeño del Rector(a) con el fin de medir el cumplimiento de las metas trazadas.
- k. Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.
- l. Aceptar la renuncia de los decanos y removerlos por las causales previstas en este Estatuto.
- m. Adoptar la planta de personal y planta docente, de conformidad con las normas legales vigentes, los estudios técnicos y financieros que los soporten, y a solicitud del Rector.
- n. Autorizar las adiciones, modificaciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de cada vigencia fiscal, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto y aprobar el Plan Anual Mensualizado de Caja.

Página 15 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- ñ. Autorizar a los docentes las comisiones de estudio y año sabático, previo visto bueno del Consejo Académico.
- o. Examinar anualmente los estados financieros de la Universidad.
- p. Conceder títulos honoríficos y distinciones académicas, previa recomendación del Consejo Académico.
- q. Autorizar la aceptación de donaciones o legados cuando superen los montos a los que se encuentre facultado el Rector.
- r. Autorizar la celebración de los contratos o convenios siempre y cuando superen los montos a los que se encuentre facultado el Rector. Asimismo, autorizar la suscripción de convenios con instituciones extranjeras, de acuerdo con la Ley.
- s. Fijar todos los derechos pecuniarios que puede cobrar la Universidad.
- t. Adoptar la estructura orgánica de la Universidad, a solicitud del rector, previa evaluación técnica, financiera y jurídica.
- u. Crear y suprimir programas académicos previo estudio y recomendación del Consejo Académico.
- v. Crear, fusionar o suprimir las dependencias académicas o administrativas de la Universidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- w. Darse su propio reglamento.
- x. Las demás que le asignen normas específicas o no estén asignadas a otra dependencia u organismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos del Consejo Superior se denominarán Acuerdos y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el reglamento interno del Consejo Superior se establecerán los asuntos que requieran dos debates. El reglamento interno del Consejo Superior y las modificaciones al Estatuto General deberán aprobarse en dos debates.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se aprueba la modificación al reglamento interno del Consejo Superior, las decisiones de este requerirán ser aprobadas en un debate.

ARTÍCULO 27°. SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR Y QUÓRUM: El Consejo Superior se reunirá ordinariamente una vez cada mes, previa citación de su Presidente o en su defecto por el Rector y extraordinariamente por el Presidente, el Rector o cinco (5) de sus miembros

Página 16 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

principales. Las reuniones del Consejo Superior se realizarán de manera presencial, virtual o mixta.

Constituirá quórum para deliberar y decidir en el Consejo Superior la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

En todo caso, el quórum deliberatorio y decisorio se establece a partir de los miembros efectivos con derecho a voto. Entiéndase por miembros efectivos con derecho a voto, aquellos que se encuentran elegidos, nombrados o designados y posesionados.

La elección del(a) Rector(a), de los Decanos(a), la aprobación y modificación del presupuesto y las modificaciones del Estatuto General siempre requerirán el voto favorable de cinco miembros.

CAPÍTULO II:
EL RECTOR

ARTÍCULO 28°. EL RECTOR, DEFINICIÓN. El/la Rector(a) de la Universidad es la primera autoridad ejecutiva de la Institución y su representante legal. El cargo de rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A): Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario.
- Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.
- Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

Página 17 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 30°. PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El procedimiento para designar al(a) Rector(a) será el siguiente:

1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante la Secretaría General.
2. Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
3. Consulta. Los(as) aspirantes que cumplan con los requisitos deberán someterse a una consulta de la comunidad académica (estudiantes con matrícula activa y docentes de carrera). Lo(a)s cinco (5) candidato(a)s que obtengan la mayor votación ponderada entre la comunidad académica conformarán la lista de elegibles de la cual designará el Consejo Superior. La votación ponderada resultará de la división total de votos depositados por los estudiantes entre el total de votos depositados por los profesores. Este factor servirá para equilibrar la votación entre docentes y estudiantes. En caso de que se presenten cinco (5) o menos candidatos, todos conformarán la lista de elegible, sin perjuicio de que se realicen las consulta respectivas.
4. El Consejo Superior designará al(la) Rector(a) con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo que ordene la apertura de convocatoria para la elección de Rector se establecerán los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación.

ARTÍCULO 31°. DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE RECTOR. En caso de que no se presente ningún(a) aspirante o ninguno(a) cumpla con los requisitos exigidos, el Consejo Superior deberá convocar un nuevo proceso de escogencia de Rector(a).

ARTÍCULO 32°. FORMAS DE PROVISIÓN DE FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL RECTOR. En caso de falta temporal del Rector derivada de suspensiones, el Consejo Superior encargará preferiblemente a uno de los vicerrectores de la Institución que cumpla con los requisitos

Página 18 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Rector.

Siempre que se presente falta absoluta del Rector a más de dieciocho (18) meses de la terminación de su período, el Consejo Superior convocará elecciones para la escogencia de un nuevo Rector quien ejercerá el cargo para un nuevo período.

En caso de que faltare dieciocho (18) meses o menos, el Consejo Superior encargará preferiblemente a uno de los Vicerrectores que cumpla con los requisitos del cargo de Rector para el resto del período.

ARTÍCULO 33°. FUNCIONES DEL RECTOR. Son funciones del rector las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.
- b. Dirigir el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y facultades, con el desarrollo armónico de la institución.
- c. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Superior el Plan de Desarrollo institucional construido con los estamentos universitarios y velar por su cumplimiento y ejecución.
- d. Orientar, liderar y evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo de la Universidad.
- e. Nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad, de conformidad con la Ley, los estatutos y los reglamentos internos.
- f. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad, informar de ello al Consejo Superior y proponer a las autoridades correspondientes las acciones a que haya lugar.
- g. Liderar el proceso de auto evaluación institucional para garantizar la acreditación de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto y en la Ley.
- h. Ejecutar las decisiones de los consejos Superior y Académico.
- i. Suscribir contratos y convenios, expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines, funciones y el Plan de Desarrollo de la Universidad, atendiendo las disposiciones legales.
- j. Presentar a 15 de octubre de cada año el proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente, para aprobación del Consejo Superior.
- k. Actuar como ordenador del gasto y delegar tal función en los términos legales permitidos.
- l. Aprobar los estados financieros
- m. Presentar al Consejo Superior un informe semestral de ejecución presupuestal.
- n. Expedir los manuales de procedimientos administrativos.
- ñ. Expedir los manuales específicos de funciones y requisitos de cargos.

Página 19 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- o. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden por Ley o reglamento.
- p. Conceder permisos, comisiones para asistir a eventos y licencias, autorizar pasajes y viáticos al personal universitario, atendándose a las normas legales y disposiciones internas.
- q. Refrendar con su firma los títulos académicos que otorgue la Universidad.
- r. Velar por la protección y administración eficiente de todo lo relacionado con la conservación del patrimonio y rentas de la Universidad.
- s. Delegar algunas de sus funciones legales, estatutarias o las previstas en normas internas de la Universidad en otros cuerpos o autoridades de la Institución.
- t. Proponer al Consejo Superior las modificaciones a la organización interna de la Universidad y la planta de personal requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales, previa evaluación técnica, administrativa, financiera y jurídica.
- u. Dirigir las relaciones nacionales e internacionales de la Universidad.
- v. Convocar los concursos para la provisión de cargos académicos y administrativos
- w. Respetar y poner en práctica los resultados de plebiscitos, referendos o consultas que la Comunidad Universitaria realice de acuerdo con lo que en la materia se reglamente por el Consejo Superior y que no contraríe la esencia del presente Estatuto y la Ley.
- x. Rendir cuentas a la sociedad de los avances y los resultados de su gestión, a través de espacios de diálogo público y conforme a la normativa vigente.
- y. Las demás que la Ley y el Consejo Superior determine.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos que expide el Rector se denominarán Resoluciones Rectorales.

ARTÍCULO 34°. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL RECTOR. Son causales de remoción del Rector, la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, la evaluación de gestión insatisfactoria de conformidad al instrumento adoptado para tal fin, y la decisión judicial ejecutoriada, conforme a la ley y a los estatutos internos.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior expedirá el reglamento de evaluación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 35°. DEPENDENCIAS DE LA RECTORÍA. Serán dependencias de la Rectoría las establecidas en el Acuerdo de Estructura Orgánica de la Universidad.

Página 20 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO III:
VICERRECTORES Y SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 36°. VICERRECTOR DE DOCENCIA. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Docencia es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las unidades académicas y demás organismos asesores y de apoyo a la formación académica, así como de la ejecución de las políticas académicas aprobadas por el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Docencia será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector(a) de Docencia se requiere de las siguientes calidades:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia docente universitaria e investigativa por un período no inferior a cuatro (4) años. En el evento de contar con título de doctorado se homologará como experiencia investigativa.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 37°. VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector Administrativo y Financiero es el responsable del manejo, la conservación y vigilancia del patrimonio institucional. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector Administrativo y Financiero será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector Administrativo y Financiero se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país. Por lo menos uno de los títulos debe ser en ciencias económicas o afines.
- Acreditar experiencia administrativa en cargos de nivel directivo, no inferior a cinco (5) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 38°. VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL.

Página 21 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

DEFINICIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las actividades de investigación, extensión y proyección social, así como de la ejecución de las políticas correspondientes, aprobadas por el Consejo Superior y el Consejo Académico. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social se requiere:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia docente universitaria e investigativa por un período no inferior a cuatro (4) años. En el evento de contar con título de doctorado se homologará como experiencia investigativa.
- Estar vinculado(a) a un grupo de investigación reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 39°. VICERRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. DEFINICIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Bienestar es el responsable de la dirección y gestión del área de Bienestar Universitario, entendida como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Bienestar Universitario será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector de Bienestar Universitario se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia académica o administrativa en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de

Página 22 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 40°. COMITÉ DE VICERRECTORES. El Comité de Vicerrectores estará conformado por el Rector, quien lo preside, y los Vicerrectores. El Comité de Vicerrectores tendrá las siguientes funciones:

- Colaborar con el Rector y las diferentes autoridades académico-administrativas en la organización, coordinación, gestión, implementación y seguimiento de las políticas institucionales.
- Proponer al Rector las acciones para el cumplimiento de los fines misionales y de los programas y proyectos de las diferentes dependencias de la Universidad, incluidas sus sedes.
- Actuar como órgano consultivo de la rectoría en el cumplimiento de los fines misionales de la Universidad.
- Darse su reglamento operativo.

El Comité de Vicerrectores será convocado por el Rector y sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, o cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 41°. SECRETARIO GENERAL. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Rector propondrá ante el Consejo Superior una terna de candidatos que cumplan con los requisitos del cargo. El Consejo Superior designará al Secretario General y su cargo será de libre nombramiento y remoción.

Para ser Secretario(a) General se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio
- Ser profesional en el área de las Ciencias Jurídicas, con posgrado, mínimo con título de especialización.
- Acreditar experiencia profesional de preferencia en el campo de la Administración Pública, no inferior a cinco (5) años.

Las funciones del Secretario General se encuentran en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CAPÍTULO IV: CONSEJO ACADÉMICO

Página 23 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 42°. CONSEJO ACADÉMICO. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado por:

- El/la Rector(a), quien lo preside. El Vicerrector de Docencia, presidirá el Consejo Académico en ausencia del Rector.
- Los(as) Vicerrectores(as)
- Los(as) Decanos(as)
- Dos (2) representantes de los profesores de la Institución (o sus suplentes), elegidos por los profesores de carrera para un período de dos años.
- Dos (2) representantes de los estudiantes (o sus suplentes), matriculados financiera y académicamente en un programa de pregrado o de posgrado y con un promedio académico acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco), elegidos por los estudiantes de la universidad, para un período de dos (2) años. El promedio mencionado solo es aplicable en el momento de la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Actuará como secretario(a) del Consejo Académico quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Académico podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera.

ARTÍCULO 43°. CALIDADES DEL REPRESENTANTE PROFESORAL ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO. Para ser Representante de los profesores ante el Consejo Académico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser profesor de carrera en la Universidad del Atlántico mínimo en la categoría de asociado.
- Pertenecer a un grupo de investigación reconocido por la Universidad y categorizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- No haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO 44°. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Corresponde al Consejo Académico, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior, las siguientes funciones:

- Participar en la formulación del plan de desarrollo de la Universidad.
- Crear, modificar y suprimir programas académicos.
- Emitir concepto previo para la creación, modificación o supresión de facultades, sedes, centros e institutos, de conformidad con las disposiciones legales.

Página 24 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- d. Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, a la investigación, extensión y proyección social, y al bienestar universitario.
- e. Emitir concepto previo sobre los reglamentos: estudiantil, Estatuto Docente, de propiedad intelectual, de ética, de investigación y de Bienestar Universitario.
- f. Estudiar y decidir sobre las determinaciones de los Consejos de Facultad que sean sometidas a su consideración, así como a la de otros centros académicos no adscritos a las Facultades.
- g. Conocer y decidir en segunda instancia las actuaciones disciplinarias de los estudiantes
- h. Aprobar el calendario académico y sus modificaciones.
- i. Aprobar el plan anual de capacitación docente.
- j. Recomendar al Consejo Superior la concesión de las comisiones de estudio, pasantías y año sabático para el personal docente de la Institución, en concordancia con el plan de capacitación aprobado anualmente por este Consejo.
- k. Proponer al Consejo Superior la concesión de títulos honoríficos y distinciones académicas.
- l. Supervisar los concursos docentes presentados por la Vicerrectoría de Docencia.
- m. Designar comisiones para el estudio de asuntos de su competencia cuando se requiera.
- n. Darse su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Superior.
- ñ. Las demás que le señalen los estatutos, el Consejo Superior y las disposiciones internas.

PARÁGRAFO: Los actos decisorios del Consejo Académico se denominarán Resoluciones Académicas y serán firmados por el Rector y el Secretario del Consejo Académico.

ARTÍCULO 45°. SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO Y QUÓRUM. El Consejo Académico será convocado por el Rector y se deberá reunir por lo menos dos veces al mes. Las reuniones del Consejo Académico se realizarán de manera presencial, virtual o mixta.

PARÁGRAFO: Constituirá quórum para deliberar válidamente la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 46°. COMITÉ CENTRAL CURRICULAR. El Comité Central Curricular será un órgano asesor del Consejo Académico y propondrá los criterios y directrices generales de los lineamientos curriculares de la Universidad para los programas de pregrado y posgrado.

Este comité estará integrado por:

- a. El Vicerrector de Docencia, quien lo presidirá.
- b. Los que ejerzan las funciones de coordinador curricular de cada Facultad.
- c. Dos (2) directores de programa con experiencia significativa en diseño curricular, escogidos

Página 25 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

por el Consejo Académico para un período de dos (2) años.

- d. Dos (2) estudiantes que integran los comités curriculares de cada Facultad, escogidos por ellos.

TÍTULO V: NIVEL SEDE

CAPÍTULO I SEDES DE LA UNIVERSIDAD Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 47°. SEDES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. La Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines, estará constituida por Sedes con presencia Departamental o Nacional, cuya organización académica y administrativa será definida y aprobada por el Consejo Superior, previo concepto de viabilidad y sostenibilidad financiera, emitido por el Vicerrector Administrativo y Financiero y avalado por el Rector, que demuestre objetivamente que su creación y operación no compromete la operación financiera de la Universidad. De igual forma, se tendrá en cuenta la recomendación del Consejo Académico que sustente las particularidades regionales, las prioridades institucionales y la solución de las necesidades nacionales o regionales.

PARÁGRAFO: Se entenderá como Sede el lugar donde se desarrolle la oferta académica autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de los registros calificados, en espacios físicos fuera del Área Metropolitana de Barranquilla.

Son Sedes de Presencia Departamental la de Suán y de Sabanalarga y las demás que sean creadas.

ARTÍCULO 48°. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SEDES. La creación, modificación y supresión de Sedes de la Universidad estará determinada en función del cumplimiento de sus fines. Serán creadas por el Consejo Superior, previo aval del Consejo Académico, a solicitud del Rector (a). Para tal efecto, se requiere lo siguiente:

- a. Un estudio que establezca las necesidades de formación de nivel superior, investigación o servicios de extensión.
- b. Un estudio de viabilidad y sostenibilidad financiera que deberá contemplar como mínimo los costos relacionados con inversión, planta de personal, infraestructura y planta física, servicios

Página 26 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

de apoyo y los demás gastos de operación.

- c. La pertinencia de los programas académicos, investigativos, su impacto social, cultural, científico y técnico en las áreas geográficas de influencia.
- d. Los demás elementos que el Consejo Superior considere necesarios e indispensables para asegurar la sostenibilidad de la Sede.

PARÁGRAFO: Los estudios que requiere el Consejo Superior por parte del Rector de la Universidad serán acompañados por las Facultades que tengan relación con su campo de estudio o áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 49°. ORGANIZACIÓN DE LAS SEDES. La organización de las sedes estará conformada por el Comité Académico Administrativo y la Dirección de Sede.

El Consejo Académico de la Universidad recomendará al Consejo Superior el funcionamiento de cada una de las Sedes, de acuerdo con su complejidad.

Así mismo, el Consejo Superior determinará la integración y funciones del Comité Académico Administrativo, en el cual se deberá garantizar la participación de por lo menos dos (2) representantes estudiantiles y dos (2) representantes de los profesores, a través de elecciones entre los estudiantes y profesores de la Sede.

PARAGRAFO PRIMERO: El Consejo Superior reglamentará el proceso electoral mediante el cual serán elegidos los representantes de los profesores y estudiantes ante el Comité Académico Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo de la sede puede conducir a la creación de Facultades por el Consejo Superior y éstas se registrarán por lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 50°. DIRECTORES DE SEDE DE PRESENCIAL DEPARTAMENTAL O NACIONAL. Cada Sede de la Universidad tendrá un Director que será la autoridad responsable de la buena marcha de la misma, bajo la dirección y orientación del(a) Rector(a), quien lo nombrará. El cargo es de libre nombramiento y remoción.

Para ser Director(a) de Sede se requiere:

Página 27 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Poseer título de doctorado o maestría, reconocido legalmente en el país.
- d. Acreditar experiencia docente de nivel universitario no inferior a tres (3) años; o experiencia profesional no inferior a ocho (8) años.

Sus funciones estarán establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Cargo.

Bajo ninguna circunstancia los directores de Sedes podrán ser ordenadores de gasto ni nominadores de la Universidad.

TÍTULO VI: NIVEL FACULTAD

CAPÍTULO I LA FACULTAD Y CONSEJO DE FACULTAD

ARTÍCULO 51°. LA FACULTAD. Las Facultades constituyen la célula fundamental de la organización de la Universidad. En ellas confluyen profesiones o disciplinas afines o complementarias. Les corresponde administrar y ofertar los programas curriculares de pregrado y posgrado, así como, investigación, extensión y creación artística y humanista. Asimismo, administra el personal académico y administrativo a su cargo, los bienes y recursos tanto materiales e inmateriales asignados.

Cada Facultad estará dirigida y orientada por un Consejo de Facultad y un Decano. Estarán conformadas por Unidades Académicas Básicas las que se denominarán: Departamentos Académicos, Centros e Institutos, a los cuales se adscriben los programas académicos.

Para el desarrollo de sus funciones, cada Facultad contará con una secretaría académica, las direcciones de Departamentos Académicos, Centros e Institutos, las direcciones de Programas Académicos, los cuales contarán con un comité curricular y misionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Facultades podrán conformar comités específicos de acuerdo a sus necesidades.

Página 28 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Comités a los que se refiere el presente artículo no forman parte de la estructura administrativa de la Facultad y serán de carácter consultivo y asesor.

ARTÍCULO 52°. CONSEJO DE FACULTAD. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Facultad es el máximo órgano de dirección, gobierno y control de la Facultad y estará integrado por:

- a. El Decano, quien lo presidirá.
- b. Un (1) profesor de carrera (o suplente) adscrito a uno de los Departamentos Académicos de la Facultad, elegido por los profesores de carrera para un período de dos (2) años.
- c. Un (1) estudiante (o suplente) de la Facultad matriculado financiera y académicamente y con un promedio acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco) al momento de su inscripción. Será elegido por los estudiantes para un período de dos (2) años.
- d. Un (1) egresado graduado (o suplente), elegido por los egresados de la Facultad respectiva para un período de dos (2) años
- e. Los Directores de Departamentos Académicos de la Facultad.
- f. Un (1) representante de los Grupos de Investigación de la Facultad elegido entre ellos para un período de dos (2) años.
- g. El Secretario Académico de la Facultad, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Respecto a los literales e) y g), se considerarán como miembros del Consejo de Facultad, una vez el Consejo Superior los adopte en la planta de personal, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera. Mientras se adopta lo anterior, serán miembros del Consejo de Facultad un (1) representante de los coordinadores de programa.

ARTÍCULO 53°. SESIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD Y QUÓRUM. Las reuniones del Consejo de Facultad serán convocadas por el Decano. Deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente las que se requieran. El quórum deliberatorio y decisorio del Consejo de Facultad será determinado por la mayoría simple de los miembros efectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo de Facultad podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera para la buena marcha académica de la Facultad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos expedidos por el Consejo de Facultad se denominarán Resoluciones de Facultad, y serán suscritos por el Decano y el Secretario Académico de la

Página 29 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Facultad.

ARTÍCULO 54°. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. Serán funciones del Consejo de Facultad las siguientes:

- a. Trazar las políticas académicas de la Facultad en concordancia con las de la Universidad.
- b. Resolver las distintas situaciones académicas que se presenten en la Facultad de acuerdo con el Estatuto General y demás normas y reglamentos.
- c. Impulsar y apoyar los programas de investigación y extensión, en armonía con la naturaleza, fines y funciones de la Universidad.
- d. Proponer los planes de desarrollo de la respectiva facultad a través del Decano, en el Consejo Académico.
- e. Estudiar y recomendar las necesidades y requisitos para la asignación del personal docente, a solicitud de los Directores de Departamentos Académicos y del Comité Curricular.
- f. Recomendar las necesidades y perfiles para la apertura de Concursos Docentes, a solicitud de los Directores de Departamentos Académicos y del Comité Curricular.
- g. Avalar períodos sabáticos, comisiones de estudio y participación de los docentes en eventos académicos y científicos, de conformidad a las disposiciones internas.
- h. Avalar la participación de estudiantes en intercambios, eventos académicos y científicos.
- i. Otorgar los reconocimientos académicos y someterlos a autorización de los organismos competentes.
- j. Presentar al Consejo Académico la creación, modificación y supresión de programas académicos.
- k. Investigar y sancionar en primera instancia las faltas disciplinarias o académicas en que incurran los estudiantes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Estudiantil.
- l. Reglamentar los diferentes Comités que la Facultad requiera para el buen financiamiento de la misma.
- m. Verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de títulos académicos.
- n. Darse su propio reglamento.
- ñ. Las demás que le señalen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO II
EL DECANO

ARTÍCULO 55°. EL DECANO. Es la autoridad responsable de la dirección académica y

Página 30 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

administrativa de la Facultad. Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad. El cargo de Decano es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, exceptuándose la docencia en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 56°. CALIDADES PARA SER DECANO. Para ser Decano se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor universitario.
- c. Poseer título de maestría en el área disciplinar de los programas de la Facultad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.
- d. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.
- e. Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo.
- f. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- g. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia de que trata el literal d) será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

ARTÍCULO 57°. PERÍODO. El Decano será designado por el Consejo Superior, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública. El Decano será designado para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido por el mismo período de tiempo y de manera consecutiva únicamente para un período adicional.

ARTÍCULO 58°. PROCESO DE DESIGNACIÓN. El procedimiento para designar a los Decanos será el siguiente:

1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante

Página 31 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

la Secretaría General.

2. Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
3. El Consejo Superior designará a los Decanos con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.

ARTÍCULO 59°. FORMAS DE PROVISIÓN DE LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL DECANO. Si la falta definitiva del Decano se presenta cumplido un tiempo menor o igual a 15 meses de su período, se convocará a un nuevo proceso para elección del Decano para el resto del período respectivo. Mientras se surte el proceso de designación señalado en éste artículo, el Consejo Superior encargará a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Decano.

Si la falta definitiva se produce después de cumplido un tiempo superior a 15 meses de su período, el Consejo Superior designará de manera directa como Decano en propiedad a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Decano para culminar el período respectivo.

En caso de falta temporal del Decano derivadas de situaciones administrativas y/o suspensiones, el Consejo Superior encargará a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Decano.

ARTÍCULO 60°. FUNCIONES DEL DECANO. Son funciones del Decano:

- a) Responder por la administración y el buen funcionamiento de los programas curriculares de pregrado y posgrado que ofrezca la Facultad.
- b) Garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas de investigación y extensión.
- c) Postular ante el Rector la terna para la designación de los Directores de Departamento, previa recomendación del claustro de profesores del respectivo Departamento.
- d) Postular ante el Rector la terna para la designación de los Directores de Programas, previa recomendación del claustro de profesores del respectivo Programa.
- e) Orientar las acciones de la Facultad promoviendo la integración de la docencia, la investigación, la extensión, la interdisciplinariedad y los altos niveles de calidad en las

Página 32 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

actividades misionales de la Universidad.

- f) Presentar un informe anual de gestión al Rector de la Universidad, quien lo presentará con sus observaciones y comentarios al Consejo Superior.
- g) Evaluar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas curriculares de la Facultad, así como el rendimiento de los estudiantes, a la luz de los resultados de las pruebas de egreso de la educación superior en Colombia y formular con los Departamentos e Institutos los planes de mejoramiento, si es el caso.
- h) Asegurar el cumplimiento y ejecución de todas las normas, reglamentos, políticas y directrices en todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, trazadas por el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Consejo de Facultad, el Rector y demás autoridades de la Universidad.
- i) Convocar y presidir el Consejo de Facultad conforme a lo establecido en el presente Estatuto.
- j) Presentar para su aprobación el Plan de Gestión ante el Consejo de Facultad.
- k) Reunir a los profesores de la Facultad, por lo menos una vez por semestre académico, para informarles sobre la marcha de ésta y de los planes y programas que adelanten la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias.
- l) Convocar y reunir periódicamente al estudiantado de la Facultad, por lo menos una vez por semestre académico, para informarle sobre la marcha de ésta y de los planes y programas que adelanten la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias.
- m) Firmar los títulos otorgados por la Universidad en los programas de pregrado y de posgrado ofrecidos por la Facultad.
- n) Velar por el cumplimiento de las políticas de aseguramiento de la calidad en la Facultad.
 - ñ) Las demás establecidas en la ley, en el presente Estatuto, en los estatutos internos y demás normas de la Universidad.

ARTÍCULO 61°. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DECANO. Son causales de remoción del Decano, la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, el resultado insatisfactorio en la evaluación de gestión de conformidad con el instrumento diseñado para tal fin, y la orden o decisión judicial conforme a la ley, los estatutos internos y demás reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior adoptará el instrumento de evaluación al que se refiere el presente artículo.

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO III
PROGRAMAS ACADÉMICOS Y UNIDADES ACADÉMICAS BÁSICAS

ARTÍCULO 62°. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Son estructuras académico-administrativas donde se desarrollan procesos y actividades, en las cuales concurren estudiantes, docentes, currículo y recursos orientados a la formación integral de los estudiantes y conducentes a la obtención de un título.

ARTÍCULO 63°. DIRECTORES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS. Serán los encargados de la dirección académica de los programas curriculares de pregrado y posgrado. Tendrán como función apoyar al Decano y al Director de Departamento en el diseño, programación, coordinación y evaluación de los programas académicos de la Facultad. Deben velar por la calidad de los programas, por el mejoramiento de la docencia y del trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y, en general, por la ejecución de las políticas institucionales que sobre la docencia formule la Vicerrectoría de Docencia.

Los Directores de Programas serán designados por el Rector para un período de dos (2) años.

Para ser Director de Programa académico de pregrado se requiere ser profesor de carrera y tener al menos la categoría de profesor asistente. Para el caso de programas de posgrado se requiere estar inscrito en el escalafón docente mínimo en la categoría de profesor asociado, así mismo, contar con el título de posgrado igual o superior al programa a dirigir.

En casos excepcionales (cuando el número del personal docente de carrera sea insuficiente para la designación de Director de Programa) podrán desempeñar el cargo de Director de Programa un profesor tiempo completo ocasional, siempre y cuando su hoja de vida sea homologada a la categoría establecida.

PARÁGRAFO: Las funciones de los Directores de Programas Académico serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO 64°. COMITÉS ASESORES DE PROGRAMAS Y COMITÉS MISIONALES DE FACULTAD. Los programas académicos de pregrado y posgrado contarán con los distintos comités asesores que se requieran, los cuales no formarán parte de la estructura administrativa de la

Página 34 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Facultad y estarán integrados por profesores, estudiantes y egresados del respectivo programa, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Facultad.

Estos comités serán presididos por el respectivo Director del Programa y sus funciones serán las que señale el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 65°. UNIDADES ACADÉMICAS BÁSICAS. Para la administración y gestión de las actividades misionales de docencia, investigación y extensión, cada Facultad podrá organizarse en Departamentos, Institutos y Centros que estarán a cargo de un Director.

Las unidades académicas básicas en la Universidad del Atlántico son las siguientes:

- a. **Departamento.** Es la unidad académica que reúne, integra y lidera al cuerpo docente disciplinar y que agrupa programas de pregrado y posgrado afines, desde el punto de vista del conocimiento y el saber. Está llamado a dirigir, orientar, crear, diseñar y evaluar los programas académicos de pregrado y posgrado en los propósitos misionales de docencia, investigación y extensión. Podrá tener a su cargo coordinadores funcionales por áreas especializadas, al igual que la existencia de comités asesores de programas de pregrado y postgrado y comités misionales de bienestar, investigación y extensión y curriculares.
Así mismo, el Director de Departamento programa, responde y aprueba la asignación académica de los docentes a su cargo en coordinación con el Director de Programa y atiende las necesidades docentes de otros programas de la Universidad. De igual forma, organiza y promueve la investigación y conformación de los grupos y líneas de investigación inherentes a su comunidad docente.
- b. **Instituto.** Gestiona, coordina y adelanta la investigación científica o creación artística disciplinar e interdisciplinar en un área afín a la disciplina de la facultad donde se encuentre la masa crítica de investigadores. Promociona y consolida a la Universidad en un campo específico de la investigación. Bajo condiciones especiales y dependiendo de su nivel de complejidad podrá ofrecer programas académicos de pregrado y posgrado o cursos que se deriven de su actividad investigativa y tecnológica.
- c. **Centro.** Gestiona, coordina y promueve las actividades de extensión, ya sea, disciplinaria o interdisciplinariamente y estarán conformados por docentes o grupos de investigación de las facultades. Sus actividades estarán encaminadas a enfatizar las relaciones entre Universidad y comunidad o establecer diálogos entre Universidad y sociedad.

Página 35 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO. El Consejo Académico evaluará periódicamente el funcionamiento de las Unidades Académicas Básicas y en consideración a su pertinencia y producción académica, podrá proponer al Consejo Superior la permanencia, modificación o supresión de las mismas.

ARTÍCULO 66°. DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA BÁSICA. El Director de Unidad Académica Básica será designado por el Rector. Los requisitos y funciones de los Directores de Unidad Académica Básica serán los establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Universidad del Atlántico.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA

ARTÍCULO 67°. CLAUSTROS. DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los Claustros Universitarios constituyen espacios en los cuales se garantiza la participación de los docentes y estudiantes, para el análisis y recomendaciones de las políticas generales e institucionales y de las facultades, en función del desempeño de la Universidad, del avance del conocimiento y de las exigencias regionales y nacionales.

ARTÍCULO 68°. CLAUSTRO UNIVERSITARIO. La Universidad como institución convocará al Claustro Universitario, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior. El propósito del claustro universitario será el análisis y recomendación sobre las políticas universitarias de carácter general.

ARTÍCULO 69°. CLAUSTRO DE FACULTAD DE PROFESORES. El Decano deberá convocar mínimo un (1) claustro de profesores de Facultad anualmente, los cuales podrán organizarse por Departamentos o Programas. El propósito de los Claustros de Profesores de Facultad será garantizar la participación de los docentes en el análisis y recomendación de políticas institucionales y misionales.

El Decano deberá garantizar el desarrollo y la buena marcha de estos eventos.

ARTÍCULO 70°. CLAUSTRO DE FACULTAD DE ESTUDIANTES. El Decano convocará mínimo un

Página 36 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

(1) claustro de estudiantes anualmente, los cuales podrán organizarse por Departamentos, Programas o Facultad. El propósito de los Claustros de Estudiantes de Facultad será garantizar la participación del estudiantado en el análisis y recomendación de políticas institucionales y misionales.

El Decano deberá garantizar el desarrollo y la buena marcha de estos eventos.

CAPÍTULO II BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 71°. BIENESTAR UNIVERSITARIO. El Bienestar Universitario se entenderá como una condición necesaria para la plena materialización del derecho a la educación, y se expresará mediante las políticas, programas y servicios que buscan desarrollar el potencial de las habilidades y atributos de los miembros de la comunidad universitaria en su dimensión intelectual, espiritual, síquica, afectiva, académica, social, lúdica, artística, cultural y biofísica. El Bienestar Universitario constituye una prioridad de la Universidad.

La Universidad mantendrá un sistema de bienestar mediante los programas de bienestar universitario existentes y los que el Consejo Superior determine u organice.

El Rector reglamentará el ejercicio de la función de bienestar.

ARTÍCULO 72°. CONSEJO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. El Consejo de Bienestar Universitario es el encargado de formular, coordinar, orientar y asesorar las políticas en materia de bienestar, y estará integrado por:

- a. El Vicerrector de Bienestar Universitario, quien lo preside.
- b. Un (1) Decano, elegido entre ellos.
- c. Un (1) representante de coordinadores misionales de bienestar de las facultades, elegido entre ellos.
- d. Un (1) representante de los profesores de carrera escogido entre ellos.
- e. Un (1) representante de los empleados administrativos perteneciente a la carrera administrativa, elegido entre ellos.
- f. Dos (2) representantes de los estudiantes escogidos entre ellos.
- g. El Jefe del Departamento de Desarrollo Integral Humano, con voz, pero sin voto.
- h. El Jefe del Departamento de Gestión Financiera, con voz, pero sin voto.

Página 37 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: Para la buena marcha y funcionamiento de este Consejo, se podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 73°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo de Bienestar Universitario, las siguientes:

- a. Definir y adoptar políticas de Bienestar Universitario.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.
- c. Asesorar al Vicerrector de Bienestar Universitario y coordinar con él los asuntos derivados de las actividades de las secciones funcionales.
- d. Contribuir con la Vicerrectoría de Bienestar Universitario en la difusión oportuna de proyectos y programas.
- e. Definir con criterios de equidad y cobertura, directrices y políticas relacionadas con la prestación del servicio alimentario, salud, deportes y recreación, a la comunidad universitaria, con el acompañamiento técnico e investigativo de las facultades y dependencias administrativas pertinentes.
- f. Velar porque el funcionamiento de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
- g. Presentar al Consejo Superior políticas institucionales sobre derechos humanos, equidad de género, inclusión, diversidad y demás políticas enmarcadas en el desarrollo integral de los miembros de la comunidad universitaria.
- h. Las demás que asigne el Consejo Superior y el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO III
VIRTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 74°. PROCESOS VIRTUALES. Las funciones sustantivas y los procesos de apoyo de la Universidad podrán realizarse de manera virtual cuando las condiciones así lo ameriten.

En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, a solicitud del Rector y previo aval del Consejo Académico, el Consejo Superior adoptará las políticas y lineamientos específicos en materia de educación y formación virtual para garantizar la flexibilidad y modernización con calidad.

PARÁGRAFO. Cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la institución, la región

Página 38 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

o el país, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que no sea posible el desarrollo de los procesos académicos de manera presencial, la Universidad deberá crear las estrategias y utilizar los recursos necesarios para que los estudiantes y docentes puedan mantener sus procesos académicos a través del uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 75°. PATRIMONIO. El patrimonio de la Universidad está conformado por los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenezcan o que se adquieran legalmente a cualquier título, y las donaciones recibidas de acuerdo a la ley.

Los ingresos de la Universidad estarán constituidos por las partidas asignadas en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y de otras entidades territoriales o públicas. Asimismo, los ingresos percibidos por venta de servicios, derechos académicos y de matrículas y los aportes y rendimientos e ingresos que perciba por otros conceptos.

ARTÍCULO 76°. PRESUPUESTO. Es el instrumento de planeación utilizado para arbitrar los recursos de la Universidad en el logro de los objetivos misionales. En este se expresan sus rentas, sus gastos y recursos de capital, con base en el Plan de Desarrollo Institucional, las políticas institucionales y del Consejo Superior, los planes y programas de las dependencias y unidades académicas y los órganos de dirección.

ARTÍCULO 77°. PRESUPUESTO PARA BIENESTAR. La Universidad del Atlántico destinará como mínimo el 2% de su presupuesto de funcionamiento para programas de bienestar social de las personas vinculadas a ella en cumplimiento al Artículo 118 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 78°. PRESUPUESTO PARA LA INVESTIGACIÓN. La Universidad destinará como mínimo el 2% de su presupuesto de funcionamiento para programas de Investigación.

ARTÍCULO 79°. PRESUPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN. La Universidad del Atlántico destinará como mínimo el 1% de su presupuesto de funcionamiento en los procesos de digitalización y modernización de su infraestructura tecnológica, basado en un plan estratégico y una política de fortalecimiento del ecosistema tecnológico.

Página 39 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80°. POLÍTICA Y PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. A solicitud del Rector, el Consejo Superior adoptará la política institucional de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres, y el Protocolo de Prevención y Atención de la Violencia Sexual y de la Violencia Basada en Género en la vida universitaria.

ARTÍCULO 81. CONTINUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN. Las personas que fueron elegidas mediante votación para conformar los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad, antes de entrar en vigencia el presente Estatuto, conservarán su representación hasta la culminación del período para el cual fueron elegidos, siempre y cuando conserven su calidad.

ARTÍCULO 82. DESIGNACIÓN DEL PRÓXIMO RECTOR. Dentro de un período máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición y publicación del presente Estatuto, el Consejo Superior designará al próximo Rector(a), conforme a lo aquí establecido.

PARÁGRAFO: Si el(a) Rector(a) encargado(a) decidiera participar en el proceso de designación de Rector(a) en propiedad, deberá renunciar al encargo tan pronto el Consejo Superior convoque públicamente dicho proceso.

ARTÍCULO 83°. Los cargos a que hace referencia el presente Estatuto que no se encuentren en la planta de personal de la Universidad del Atlántico, requerirán para su creación la viabilidad técnica, administrativa y financiera correspondiente.

ARTÍCULO 84°. PLAZO PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA INSTITUCIONAL. En un término no mayor a dieciocho (18) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Rector (a) presentará los estudios técnicos, administrativos y financieros que establezcan la viabilidad de la modificación a la estructura orgánica, asegurando la sostenibilidad de la Institución en el largo plazo.

ARTÍCULO 85°. SUPREMACÍA ESTATUTARIA. En caso de dudas de interpretación o

Página 40 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

contradicción entre las disposiciones del Estatuto General y cualquier otra normatividad expedida al interior de la Universidad del Atlántico, prevalecerán y en consecuencia se aplicarán, las disposiciones del Estatuto General.

ARTÍCULO 86°. VIGENCIA. El presente Estatuto General rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y aplica en la medida en que sus normas no sean contrarias a las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con fundamento en las Leyes 550 de 1999 y 922 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.


ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Presidente


JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria